

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 356-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

En primer lugar, debe señalarse que las pretensiones condenatorias son la consecuencia de las pretensiones declaratorias, por tanto, deberá la parte actora, agregar en las pretensiones declaratorias los aspectos pretendidos en las primeras a fin de dar claridad a sus aspiraciones y al objeto de la demanda.

De otro lado, las pretensiones CONDENATORIAS PRIMERA y SEGUNDA son imprecisas con relación a los valores pretendidos los cuales no fueron señalados por el mandatario judicial, aspecto necesario para estimar la cuantía y en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia, por tanto, deberá señalarse:

- Pretensión CONDENATORIA PRIMERA, deberá enmendarse la misma, indicando cada una de los conceptos cuyo pago reclama, el periodo por el cual solicita su pago y el valor al cual asciende cada una de ellas.
- Pretensión CONDENATORIA SEGUNDA: Deberá consignar de forma concreta el valor que solicita se condene a pagar por la indemnización contenida en el artículo 65 del CST.

En cuanto la estimación de la cuantía:

El artículo 25 del CPTSS numeral 10 establece “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”.

Observa el Despacho que la estimación de esta es imprecisa, por cuanto en las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y pago de liquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria (Art. 65 del CPTSS) e indexación; no obstante, en el acápite

denominado "CUANTÍA" se indica "*estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes*". Por tanto, se vislumbra no se indicó el valor exacto en el cual estima asciende las pretensiones, en tanto, deberá precisarse la cuantía teniendo en cuenta todos los valores pretendidos, aspecto necesario para fijar la competencia.

En cuanto al poder:

El artículo 26 del CPTSS establece que la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos "*El poder*". Así mismo el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consigna "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

- Conforme a la norma en cita, si bien, el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, la norma es clara en indicar que en el poder se debe consignar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, revisada por el Despacho la dirección electrónica registrada en el mandato, se avizora que la misma no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual deberá anunciarse aquella y en consecuencia, deberá el demandante remitir por mensaje de datos desde el canal digital aportado en demanda el poder al correo inscrito por el procurador judicial o en su lugar, conferirse el poder con la debida presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.
- A más de lo dicho se advierte que no se consigna la pretensión de la cual se desprenden las demás, esto es la declaratoria del contrato de trabajo, por lo que así deberá hacerse.

Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Teniendo en cuenta que la radicación de la presente demanda se hizo en vigencia de la Ley 2213 de 2022 el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda en el escrito genitor y sus anexos al demandado.

En el presente asunto, se avizora que, si a bien el extremo activo aporta un documento PDF denominado "*notificación presentación demanda ordinaria laboral*", el mismo no corresponde a la remisión simultánea que indica la precitada norma, así las cosas, no es posible tener acreditado el deber antes referido pues no se puede tener certeza del documento adjunto remitido, por lo que le parte actora deberá acreditar el envío simultaneo.

Adviértase también a la parte demandante que deberá proceder a enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

Finalmente, se reconoce como apoderado judicial del demandante al abogado JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA identificado con CC 1.110.526.145 y TP No 325.360 del CSJ de conformidad con las previsiones del artículo 74 del CGP en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 16 DE MAYO DE 2.023.</p> <p>LA SECRETARIA.  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d293df3d82987288e6885ec02145fd19ae919a344fb9173e6332942c867a54**

Documento generado en 15/05/2023 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>